



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Estudia el Despacho la viabilidad de admitir esta **Regulación de Cuota Alimentaria** presentada por la doctora **Betty Alexandra Zapata Girón**, Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F, quien actúa dentro de estas diligencias en cumplimiento a comisión de servicios y a favor del niño **Mathias Valencia Arias**, a petición del señor **Jhony Alexander Valencia Rubio**, quien dentro del término oportuno se opuso a la cuota alimentaria fijada de manera provisional y a la regulación de visitas, parte final del numeral 2º del artículo III de la Ley 1098 de 2006, en contra de la señora **Dennis Lucía Arias León**, quien también dentro del término legal se opuso a la diligencia de acuerdo parcial.

2. HECHOS

El niño **Mathias Valencia Arias**, nació en Riosucio, Caldas, es hijo de los señores **Dennis Lucía Arias León** y **Jhony Alexander Valencia Rubio**, tal como consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.0597.155.518 de la Registraduría Municipal de Riosucio, Caldas, documento que es aportado a las diligencias, pero como se encuentra poco legible, no es posible establecer su fecha de nacimiento.

El menor de edad se encuentra al cuidado de su madre y el **9 de agosto de 2022** a solicitud de la apoderada del señor **Jhony Alexander Valencia Rubio**, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el ICBF, en donde las partes llegaron a un **acuerdo parcial**, por ello se levantó el **acta de conciliación parcial número 434**, en donde acordaron que la madre continuaría con el cuidado y custodia del niño, pero no llegaron a ningún acuerdo, frente a los alimentos y las visitas, por ello, la Defensora de Familia en aplicación a los artículos III y 129 de la Ley 1098 de 2006, **fijó los alimentos provisionales en el 20% del salario que devenga el señor Jhony Alexander Valencia Rubio y que equivale a \$1.000.000 mensuales** y a favor del niño **Mathias Valencia Arias**, dinero que debe ser cancelado a la señora **Dennis Lucía Arias León**, cuota que será incrementada anualmente conforme a la variación del salario mínimo legal mensual vigente, los gastos de salud y educación deben ser asumidos por ambos padres en igual proporciones, las visitas serán abiertas, previo acuerdo entre los padres.

Dentro del término dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo III de la Ley 1098 de 2006, la apoderada del demandante solicitó que las diligencias fueran remitidas a este despacho, ya que considera que la cuota alimentaria debe ascender a \$608.000 mensuales, la madre del niño debe darle a conocer la actual dirección del menor de edad, así como disponer un canal de comunicación efectiva para que el padre pueda contactarse con el niño, igualmente dentro del mismo término el apoderado de la demandada, también se opone a la fijación de la cuota alimentaria porque considera que debe ser de \$1.615.149, más la mitad de la medicina prepagada a la que se encuentra

afiliado el menor de edad, la mitad de los copagos y otros gastos de salud y escolares, igualmente que las visitas sean fijadas en la residencia del niño y sin pernoctada ya que todavía es lactante.

En atención a la oposición inicialmente formulada, la Defensora de Familia remite las diligencias a este despacho para que asuma el conocimiento de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

Al revisar esta demanda a la luz de los artículos 82 y ss., 390, 391 y 397 de C.G.P y normas concordantes de la Ley 1098 de 2006, encontramos que se encuentra bien dirigida, está acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, este despacho es competente atendiendo la residencia del menor de edad, contiene los fundamentos de hecho y de derecho y el lugar de notificación de las partes, es decir, que cumple con los requisitos básicos para admitir esta regulación de cuota alimentaria y de visitas.

De otro lado, las partes agotaron la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y como el acuerdo fue parcial, ambos padres (inicialmente el padre y luego la madre) se opusieron a la fijación provisional de alimentos y visitas realizada por la funcionaria administrativa y conforme a la inicial oposición, la Defensora de Familia del ICBF remitió a este juzgado el informe que suple la demanda, para que se proceda a la revisión de la de la cuota alimentaria y de las visitas fijadas de manera provisional.

Corolario a lo anterior, se **admitirá esta demanda**, pero como ambos padres, dentro del término consagrado en la parte final del numeral 2º del artículo III de la Ley 1098 de 2006, se opusieron a la cuota alimentaria y a las visitas reguladas provisionalmente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará a la Defensora de Familia notificar personalmente, al demandante y a la demanda (bien sea conforme al artículo 291 del CGP o a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022), corriéndoles traslado por el término de diez días de las oposiciones realizadas por cada uno de ellos, con el fin de que hagan sus manifestaciones al respecto, igualmente para que indiquen si dentro de este proceso van a estar representados por los mismos apoderados que los asistieron en el trámite administrativo, debiendo remitir los respectivos poderes.

En cuanto a la pretensión de la Defensora de Familia de que se fije cuota alimentaria provisional, esta solicitud no es de recibo para este despacho, ya que en este aparte del informe que suple la demanda no hacen una solicitud concreta, ni se menciona el monto de esta pretensión, además la cuota alimentaria fijada provisionalmente en sede administrativa se encuentra vigente, siendo innecesaria una manifestación frente a este tópico que será resuelto al decidir el fondo de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia De Salamina, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR esta Regulación de Cuota Alimentaria y visitas, presentada por la Defensora de Familia del ICBF, actuando a favor del niño Mathias Valencia Arias, a solicitud del señor Jhony Alexander Valencia Rubio y en contra de la señora Dennis Lucía Arias León, quien también dentro del término legal se opuso a la diligencia de acuerdo parcial.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario indicado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que la Defensora de Familia notifique personalmente al

demandante y a la demanda (bien sea conforme al artículo 291 del CGP o a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022), corriéndoles traslado por el termino de diez días de las oposiciones realizadas por cada uno de ellos, con el fin de que hagan sus manifestaciones al respecto, aportando los documentos que se encuentren en su poder, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer o presentando excepciones de mérito, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: CITAR al proceso al Personero Municipal, para que intervenga en defensa de los intereses del niño Mathias Valencia Arias, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer manifestaciones respecto a la fijación de cuota alimentaria provisional, ya que esta fue fijada en sede administrativa, decisión que se encuentra vigente, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: AUTORIZAR a la doctora Betty Alexandra Zapata Giraldo, Defensora de Familia del ICBF, para actuar en representación del niño Mathias Valencia Arias, dentro de este proceso, dadas las facultades que le asigna la ley.

SEPTIMO: REQUERIR a la Defensora de Familia para que remita el registro civil de nacimiento del niño Mathias Valencia Arias, ya que el aportado se encuentra poco legible y no permite establecer su fecha de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;



DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
SALMINA, ALDAS

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 6 de septiembre de 2022.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario